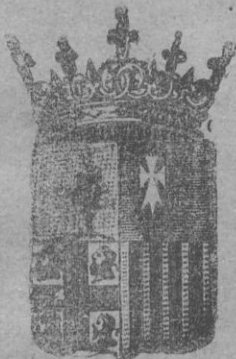


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en esa Dirección general á consecuencia de divergencia surgida con la de lo Contencioso sobre apreciación de la falta de cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas del ramo para la circulación de tejidos y ropas de procedencia nacional:

Resultando que en 11 de Abril último la Dirección de lo Contencioso remesó á la del cargo de V. I. copia de una acta de aprehensión y primeras diligencias instruidas en la Aduana de Vinaroz por haberse encontrado en la casa de D. Eduardo Izquierdo, en Toro, varios tejidos que carecían de marca de fábrica, llamando la atención de ese Centro y haciendo notar que, á su juicio, la carencia de marcas de fábrica en géneros nacionales, cuan-

do la omisión se descubre en puntos que no son de reconocimiento, constituye un delito de defraudación comprendido en el número 3, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no una falta de las que expresa el cap. 2.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que no habiendo apreciado la mencionada Dirección las observaciones que contra la anterior opinión expuso esa de Aduanas, considera de necesidad que para evitar ulteriores dudas se dicte una resolución de carácter general declarando que se incurre en falta poniendo en circulación, sin marcas de fábrica, los tejidos y ropas de fabricación nacional, y que esta falta, donde quiera que se descubra, se castigue con la pena y en la forma establecida en el caso 3.º del art. 269 de las Ordenanzas:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 178 de las referidas Ordenanzas, es indudable que los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica en cualquier punto del territorio español en que se encuentren, sin que tampoco pueda ponerse en duda que el hecho de conducir ó tener en territorio español y puntos de reconocimiento sin marcas de fábrica los mencionados tejidos ó ropas no constituye delito, sino falta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 207 y 227 del Código citado:

Considerando que si bien no hay un precepto terminante que califique como delito ó falta la presentación de los mencionados tejidos ó ropas sin marcas, así como su detención en puntos que no sean de reconocimiento, este

hecho no puede reputarse lícito desde el momento en que existe la prescripción del art. 178 de las Ordenanzas.

Considerando que son muchos los incidentes que han tenido lugar, nacidos por detenciones de tejidos y ropas nacionales sin marcas en puntos que no eran de reconocimiento, en los cuales han recaído multitud de acuerdos ministeriales en el sentido de que procedía imponer en estos casos la pena que señala el art. 227 de las Ordenanzas tantas veces citadas:

Considerando que tanto la letra como el espíritu del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se oponen á declarar comprendido en el mismo el hecho de que se trata; lo primero porque según el caso 3.º del expresado artículo, es delito detentar géneros lícitos en el territorio donde las instrucciones lo exijan, sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de derechos de entrada, y las marcas de fábrica no son signos comprobantes del pago de derechos de entrada, y lo segundo por ser un hecho de suyo evidente:

Considerando, pues, que en estricto derecho no hay fundamento para reclamar una aclaración sobre la calificación penal del hecho mencionado, bastando sólo continuar juzgándole como hasta hoy se ha hecho en concepto de falta, y llenar el vacío que se nota en las Ordenanzas, señalándole la corrección marcada en el art. 227 para el caso más análogo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se incurra en falta poniendo en circulación tejidos y ropas de fabricación nacional sin marcas de fábrica, y que esta falta, donde quiera que se descubra, se castigará con la pena establecida en el caso 3.º del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 3 Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—Circular.

Aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Borja, correspondiente al ejercicio corriente, y á fin de que los pueblos que pertenecen á aquel distrito puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer

por este concepto, he dispuesto publicarlo á continuación.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para prápos pobres.
	Pesetas.	Pesetas.
Borja.....	65.288'20	1.128'32
Agón.....	10.113'40	175'47
Ainzón y Huechaseca....	19.897'20	345'42
Alberite.....	5.790'80	100'80
Albeta.....	4.294	74'96
Ambel.....	12.243'66	212'23
Bisimbre.....	4.322'80	75'44
Boquiñeni.....	9.204'60	159'76
Bulbuenta.....	10.866'20	188'45
Bureta.....	8.385'60	115'30
Calcena.....	11.200'20	194'22
Fréscano.....	12.317	213'51
Fuendejalón.....	17.216'60	298'12
Gallur.....	29.134'20	504'94
Luceni.....	12.440	215'63
Magallón.....	38.599'20	668'41
Maleján.....	4.535'60	79'11
Mallén.....	31.664'40	548'63
Novillas.....	19.012'40	329'41
Pomer.....	3.484'40	60'97
Pozueio.....	9.553'60	165'78
Purujosa.....	7.197'60	125'09
Tabuena.....	13.094	226'93
Talamantes.....	6.131'40	106'68
Trasobares.....	8.446'60	146'56
TOTAL.....	374.427'66	6.460'14

Zaragoza 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTOS.

D. Ramiro Saenz de Cenzano, Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo de los méritos contraídos y servicios prestados durante la pasada epidemia por D. Pedro Arilla:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, llamo á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos por término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Quinto 26 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Ramiro Saenz de Cenzano.

D. Fermín Cristóbal y Lás, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el expediente de ingreso de D. Eusebio Mainar y Barát en la Orden civil de Beneficencia:

Hago saber: Que habiendo sido propuesto dicho señor para el ingreso en la citada Orden, me hallo

instruyendo el expediente justificativo de los méritos contraídos y servicios prestados por el mismo durante la última epidemia colérica en esta ciudad; y conforme al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se declara la acción popular á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en esta Fiscalía, sita en la calle de la Torre-nueva, núm. 47, piso segundo.

Zaragoza 25 de Marzo de 1886.—Fermin Crisóbal.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A LAS JUNTAS DE AMILLARAMIENTO DE LA MISMA.

CIRCULAR.

No habiéndose recibido en estas oficinas copia de los trabajos de que se ocupan los artículos 10 y 11 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos, según previene el 12 del mismo, á pesar de ser en bastante número las Juntas cuyo nombramiento y constitución tuvo lugar durante el mes de Enero último, y de haber tenido tiempo más que suficiente para ello, les recuerdo el ineludible deber en que se hallan de dar sin demora cumplimiento al servicio de referencia, si quieren evitarse la imposición de las penalidades señaladas en el capítulo 8.º del precitado reglamento.

Los Sres. Presidentes de todas las de la provincia participarán á la mayor brevedad el estado de los trabajos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Gelsa y Brea, partidos judiciales de Pina y Calatayud respectivamente.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 25 de Marzo de 1886.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCION SEXTA.

La Junta municipal de amillaramiento de esta villa, en unión de la pericial y Ayuntamiento, tiene acordado proceder á la rectificación de dicho amillaramiento, y en virtud de las facultades que concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se previene á todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este distrito municipal; previniendo que de no hacerlo dentro del expresado plazo, no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación de su riqueza que hiciere la Junta.

Biel 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde Presidente, Gregorio Muñoz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 de Abril próximo inmediato las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos legales que lo acredite.

Biel 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

D. Sebastián Cabrera, Alcalde constitucional de Morata de Jiloca:

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta pericial se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las alteraciones que haya sufrido la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito en el año actual de 1885-86 para el de 1886 á 1887, previa exhibición de documento público y registrado en el de la propiedad, sin cuyo requisito ninguna será admitida: señalando como horas de oficina de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Morata de Jiloca 25 de Marzo de 1886.—Sebastián Cabrera.—P. A. de la J. P., Andrés Plaza, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, se admitirán hasta el 15 de Abril próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en este año en su riqueza amillarada, previa presentación de sus títulos de dominio.

Mesones 26 de Marzo de 1886.—El Alcalde ejerciente, Antonio Martínez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por espacio de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes por territorial hayan experimentado en sus respectivas riquezas, siendo circunstancia precisa é indispensable para ello la exhibición de los títulos que lo acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Cunchillos 25 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Carmelo San Félix.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán en el término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Undués Pintano 25 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Andrés Glaria.

Por término de 15 días se admitirán las altas y bajas que hayan ocurrido en el actual año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa.

Carenas 24 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las alteraciones de alta ó baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos de propiedad que lo acrediten, hasta el día 15 del próximo Abril.

Fuendejalón 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de concurso voluntario interpuestos por el concursado D. José Sánchez, luego que fueron presentados por la Sindicatura los estados de reconocimiento de créditos, fué acordada la convocatoria absoluta de cuantos acreedores figuraban en la relación presentada por dicho concursado, y al efecto se expedieron los exhortos, oficios y suplicatorios necesarios para hacer llegar á conocimiento de referidos acreedores que quedaban citados para comparecer ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á las diez de la mañana del 29 del que rige, para proceder al reconocimiento de sus respectivos créditos, y como al acreedor D. Enrique García no se le haya hallado en su anterior domicilio ni sea conocido el en que hoy resida, á los efectos del art. 1.197 de la vigente ley de procedimiento civil y fines que quedan expresados, se le cita mediante edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Diario de Avisos* y sitios públicos de costumbre, conforme á la disposición legal citada, al objeto de que comparezca en el sitio, día y hora que se determina; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE CASTILLEJOS.

18.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de Armero de este regimiento, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que, llegando á conocimiento de los que deseen ocupar dicha plaza, promuevan al Sr. Coronel del expresado regimiento las oportunas instancias, acompañadas del certificado de aptitud, las cuales serán admitidas hasta el día 30 de Abril próximo, que se señala de plazo para su admisión.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Comandante, Jefe del Detall, Federico Soto. (2)

CUENTAS-PARTICIONES.

Es la obra más completa en su clase: contiene, además de los formularios más extensos, las leyes y decretos que con cada una de las operaciones tienen relación, las tablas de comparación del antiguo al nuevo sistema de pesos y medidas, y el medio facilísimo de averiguar el valor de las modernas sabiendo el de las antiguas.

Este Tratado economiza gastos, pleitos y contadores, pues con solo tenerle á la vista es lo suficiente para formar dichas cuentas al que por primera vez tiene que hacerlas: la mejor recomendación de esta obra son los muchos miles de ejemplares que se han vendido.

Los pedidos á D. Antonio Jaques, Barrio de Argüelles, calle de D. Martín, núm. 25, 2.º, izquierda, Madrid. Su importe 4 pesetas en metálico ó libranza; en sellos de correo 4.50 pesetas.

CUENTAS MUNICIPALES.

El Tratado de cuentas municipales que teníamos anunciado y que tuvimos que suspender la continuación de la impresión por causa de la epidemia, está terminado; es una obra de gran interés para los Secretarios, Alcaldes y Depositarios municipales, aunque sepan formar dichas cuentas, porque contiene las instrucciones, leyes y Reales órdenes que rigen en la materia, con notas aclaratorias para la mayor inteligencia de los que tienen que practicar estos trabajos, y los formularios prácticos más completos, por el ínfimo precio de once sellos de comunicación de 15 céntimos, ó sea en metálico una peseta 50 céntimos, cuyo importe pueden cargar en el presupuesto.

La dirección para los pedidos, la de la nota anterior.

No se responde de los extravíos; el que lo quiera evitar mande sellos de certificado.